



Once de septiembre de dos mil veinticinco

SENTENCIA: 354  
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-10-002-**2025-00731-00**  
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: SABAS GUALTEROS DUSSÁN  
ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
VINCULADOS POR PASIVA: ASPIRANTES INSCRITOS para el Proceso de  
Selección Antioquia 3, Modalidad de Ascenso, OPEC 214860 -Profesional  
Universitario.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por SABAS GUALTEROS DUSSÁN, C.C. 93.152.170, frente a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, a cuyo trámite se vinculó a los ASPIRANTES INSCRITOS para el Proceso de Selección Antioquia 3 Modalidad de Ascenso, OPEC 214860 -Profesional Universitario-, como terceros que pueden verse afectados con la decisión que se llegue a proferir; con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad Material, Acceso a Cargos Públicos y Carrera Administrativa.

## ANTECEDENTES

### 1. Fundamentos fácticos

Manifestó el accionante que se desempeña como Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, en la planta de personal de la Alcaldía de Itagüí, por lo que se inscribió a la modalidad de ascenso del Proceso de Selección Antioquia 3 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- para el cargo OPEC 214860, Profesional Universitario, adscrito a la secretaria de Gobierno.

Indicó que al momento de la inscripción en el sistema SIMO, aportó la documentación que acredita su idoneidad, esto es, título profesional en Contaduría Pública con énfasis en Economía Solidaria, tarjeta profesional expedida por la autoridad competente, título de especialista en Docencia Universitaria y título de Magister en Gobierno.

Señaló que el 1º de agosto de 2025 al publicarse los resultados preliminares de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, este fue inadmitido por presunta falta de Experiencia Profesional Relacionada; por lo que contra la referida decisión, presentó reclamación SIMO 1130194450, solicitando la aplicación de la equivalencia normativa entre sus títulos de posgrado y la experiencia exigida, advirtiendo que una interpretación contraria desnaturalizaría el principio de mérito y la finalidad del concurso de ascenso.

Posteriormente manifestó que el 28 de agosto de 2025, la UNIVERSIDAD LIBRE, en su calidad de operador del proceso, resolvió la reclamación confirmando su exclusión, con fundamento en que ni la OPEC ni el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) preveían equivalencias, ya que en un apartado del Anexo Técnico de la Convocatoria se indica: *“no es posible aplicar la equivalencia de un título de posgrado por experiencia profesional relacionada”*.

Dijo que en su caso, el hecho de que el SIMO no le hubiera permitido consultar y confirmar las equivalencias antes de formalizar la inscripción, constituyó una garantía objetiva para confiar en que cumplía con los requisitos, pese a no contar con la experiencia profesional relacionada, generando en él una certeza legítima de que sus títulos profesionales serían tenidos en cuenta.

Finalmente señaló que la decisión de exclusión vulnera de manera directa sus derechos fundamentales al haberse desconocido la equivalencia normativa aplicable, impidiéndosele no sólo continuar en igualdad de condiciones en el proceso de ascenso sino también competir legítimamente en un concurso público ya convocado, afectando su derecho a la carrera administrativa y truncando la posibilidad de desarrollo profesional para lo cual se preparó durante años.

## **2. Pretensiones**

Con base en lo antes narrado, peticionó: **I)** Tutelar la protección de sus derechos fundamentales invocados; **II)** Dejar sin efectos la decisión que lo excluyó en la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso Antioquia 3 (OPEC 214860); **III)** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil incluirlo en la lista de admitidos del concurso de ascenso y permitirle continuar en igualdad de

condiciones en las etapas subsiguientes; **IV)** Exhortar a la CNSC y a la Universidad Libre para que en futuros procesos respeten la jerarquía normativa y apliquen consistentemente las equivalencias legales, garantizando la igualdad material en el acceso a la función pública.

Como medida provisional solicitó que se le ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y mientras se resolviera de fondo la Acción Tuitiva, incluirlo en la lista de admitidos del OPEC 214860 dentro del concurso Antioquia 3 en la modalidad ascenso, para así permitirle continuar en las etapas subsiguientes del concurso, garantizando la oportunidad de participación en igualdad de condiciones, mientras se resolvía de fondo esta acción constitucional.

### **3. Actuación procesal.**

Radicado el escrito de amparo ante la oficina del Centro de Servicios el 02 de septiembre de 2025, esta dependencia, previo reparto, por medio de auto de la misma fecha, admitió la causa, disponiendo la notificación de las entidades encausadas, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y solicitudes deprecadas en su contra; igualmente se dispuso que a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, mediante el canal de comunicación administrado por esas entidades, se realizará la notificación a los ASPIRANTES INSCRITOS para el Proceso de Selección Antioquia 3, Modalidad de Ascenso, OPEC 214860 - Profesional Universitario-, a través de la publicación del auto admisorio en dichas páginas, aportando la respectiva constancia a este Despacho Judicial y negó la medida provisional solicitada; como quiera que la misma guardaba relación con lo pretendido en el escrito tuitivo y no se advirtió la urgencia manifiesta o un perjuicio con carácter irremediable que ameritara la intervención del Juez Constitucional.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

1. La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, pidió que se declare la improcedencia de la Acción Constitucional, como quiera que no le han vulnerado los derechos fundamentales invocados al accionante, al haber aplicado correctamente las normas y principios que rigen el concurso de méritos conocidos

por todos los aspirantes al momento de inscribirse en el proceso de selección, además de que se le garantizaron todos sus derechos fundamentales que le asisten dentro de la referida convocatoria.

Explicaron que la inconformidad del actor radica en el hecho de que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, están vulnerando sus derechos fundamentales, por no tenerle en cuenta su título de Especialización en Docencia Universitaria expedido por la Universidad Católica Luis Amigó y la Maestría en Gobierno, otorgado por la Universidad de Medellín, para acreditar por medio de la aplicación de equivalencias el requisito mínimo de experiencia correspondiente a Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.

Señalaron que SABAS GUALTEROS DUSSAN, presentó reclamación contra la decisión que lo inadmitió al concurso, dentro de la oportunidad legal, la que le fue decidida negativamente, en respuesta comunicada a través del aplicativo SIMO el 28 de agosto de 2025.

Afirmaron que en el empleo a nivel profesional, únicamente puede validarse la experiencia profesional adquirida con posterioridad a la fecha de grado o a la fecha de terminación de materias, siempre y cuando presente el certificado de culminación del programa académico y en este caso, la fecha de grado del actor fue el 19 de diciembre de 2002, no siendo procedente validar la experiencia anterior a la obtención del título.

Agregaron que el folio 2 carece de funciones, los folios 3, 5 y 6, no son claros para determinar si las actividades desarrolladas guardan relación con las solicitadas por el empleo, por lo que no se trata de experiencia relacionada o profesional relacionada con las funciones del empleo, mientras que la obrante a folio 4 no corresponde a una certificación laboral sino a un contrato de prestación de servicios, la que no es válida, porque en ella no se puede determinar si la actividad contratada en efecto fue ejecutada, lo que sólo se constata con el acta de liquidación o certificación de cumplimiento del respectivo contrato.

Dijeron que el demandante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no podían trasladar la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y/o

experiencia que pretende que se le tenga en cuenta por parte de la CNSC en esta etapa.

Finalmente manifestaron que el actor conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que se inscribió a la misma, así como los requisitos que exigía el empleo para el que se postuló, por lo que no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, ya que ello significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes.

**2.** La UNIVERSIDAD LIBRE, afirmó que el accionante SABAS GUALTEROS DUSSAN, se inscribió para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 214860, ofertado en la modalidad de ascenso por la Alcaldía de Itagui, en el Proceso de Selección No. 2568 de 2023 y si bien es cierto aquél fundamenta la acción tuitiva en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al no habersele tenido en cuenta sus títulos de Especialización en Docencia Universitaria, y Maestría en Gobierno, emitidos por la Universidad de Medellín, para acreditar la aplicación de equivalencias en el requisito mínimo de experiencia correspondiente a tres (03) meses de experiencia profesional relacionada, también lo es que éste no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo requerido para el empleo para el cual se inscribió.

Dijeron que el accionante busca que a través de la acción de tutela, el juez se pronuncie sobre la validez y ordene la modificación del acto administrativo general, impersonal y abstracto, es decir, el Acuerdo del Proceso de Selección y su respectivo anexo técnico, al considerar que vulnera sus derechos. Sin embargo, la solicitud de amparo es improcedente, ya que las decisiones tomadas se ajustaron a las reglas del concurso, no se evidencia transgresión de derechos fundamentales, las condiciones generales del proceso fueron informadas oportunamente a todos los aspirantes, incluido el actor y el mecanismo adecuado para cuestionar el acto administrativo es la acción de nulidad, no la tutela.

Finalmente, manifestaron que en la página web de la Universidad, publicaron el escrito tuitivo y el auto admisorio, en aras de notificar a los aspirantes inscritos en el concurso del Proceso de Selección Antioquia 3; modalidad Ascenso, OPEC 214860 – Profesional Universitario -

3. Los vinculados en calidad de ASPIRANTES INSCRITOS para el Proceso de Selección Antioquia 3 al Cargo con Código OPEC “214860” “PROFESIONAL UNIVERSITARIO”, quienes fueron notificados a través de la página web <https://www.unilibre.edu.co/convocatorias-cnsc/convocatoria-antioquia-3/>, nada manifestaron.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con el Art. 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia porque es éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### 2. Problema Jurídico

Establecer si las accionadas la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, y/o los vinculados por pasiva, esto es, los ASPIRANTES INSCRITOS para el Proceso de Selección Antioquia 3 Modalidad de Ascenso, OPEC 214860 -Profesional Universitario-, como terceros que pueden verse afectados con la decisión que se llegue a proferir; han incurrido en la violación de los derechos fundamentales cuya protección demanda el tutelante.

### 3. Premisas jurídicas

#### 3.1. De la Acción de Tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3.2. Sobre la improcedencia de la acción de tutela frente actos administrativos en tratándose de concursos de méritos.**

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 090 de 2013, indicó: *“...En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado...”*.

Y en cuanto al Debido Proceso Administrativo que se debe seguir en los concursos de méritos, esa misma providencia señaló: *“...El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio*

*determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación (...)*”.

### **3.3. Idoneidad y eficacia de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T 156 de 2024, señaló:

*“...El artículo 138 del CPACA consagra la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La norma señala que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. Para acudir a este medio de control, el artículo 138 del CPACA indica que la demanda deberá presentarse “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación”. Además, el artículo 76 del CPACA dispone frente al recurso de apelación que “cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”.*

*...Las causales de nulidad son establecidas por el inciso segundo del artículo 137 del CPACA y se refieren a cuando los actos administrativos “hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.*

*...Adicionalmente, el artículo 137 del CPACA prevé la acción de nulidad. De acuerdo con la norma “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”, por las mismas causales señaladas en el párrafo anterior. Además, el numeral 1 del artículo dispone que podrá solicitarse la nulidad de actos de carácter particular “[c]uando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”. Para acudir a este medio de control no existe un término de caducidad...”.*

## **CASO CONCRETO**

1. SABAS GUALTEROS DUSSAN, instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC – y la UNIVERSIDAD LIBRE, a cuyo trámite se vinculó por pasiva a los Aspirantes INSCRITOS para el Proceso de Selección Antioquia 3 Modalidad de Ascenso, OPEC 214860 - Profesional Universitario-, como terceros que pueden verse afectados con la decisión que se llegue a proferir, al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad Material, Acceso a Cargos Públicos y Carrera Administrativa, al haber sido excluido del concurso de méritos en la Etapa de Verificación de Requisitos, sin que se le hubiera tenido en cuenta como Experiencia Profesional Relacionada su título profesional, la Especialización en Docencia Universitaria y la Maestría en Gobierno. Entendiendo que en estos precisos términos es que se incoa el ruego constitucional.

2. Examinado el caudal probatorio allegado tanto por el accionante como por las accionadas se tiene:

**2.1.** Que a través del Acuerdo No. 181 del 22 de diciembre de 2023, Modificado por el Acuerdo 127 del 03 de julio de 2024, se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE ITAGUI, Proceso de Selección No. 2568 de 2023, ANTIOQUIA 3”

**2.2.** SABAS GUALTEROS DUSSAN, se inscribió a la referida convocatoria para optar para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, grado 1, “OPEC 214860”, adscrito a la secretaria de Gobierno del Municipio de Itagui, Antioquia, siendo necesario que acreditara:

<b>VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</b>	
<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
<p><b>SECRETARIA DE GOBIERNO:</b> Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Ciencia Política, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Derecho y Afines, Filosofía, Teología y Afines, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Administración, Contaduría Pública, Economía, Arquitectura y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería Industrial y Afines.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada</p>

<b>VIII. EQUIVALENCIA</b>
<p>Aplican las equivalencias de <u>formación académica y experiencia</u> establecidas en el Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”.</p>

Para lo cual allegó: i) Título de Magister en Gobierno, expedido por la Universidad de Medellín, el 26 de octubre de 2018; ii) Acta de Grado No. 1286 de Especialización en Docencia Universitaria, emitido el 22 de agosto de 2019, por la Universidad Católica Luis Amigó; iii) Acta Individual de Graduación No. 3033 de la Universidad Cooperativa de Colombia, mediante la cual le otorgaron el 19 de diciembre de 2002, el título de Contador Público con énfasis en Sistemas y Economía Solidaria y iv) certificación emitida por la Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Itagui, Área Administración de la Información

Corporativa, en la que refrendó los cargos donde ha laborado el accionante desde el 26 de marzo de 2011.

**2.3.** El actor luego de que presentó la documentación exigida para participar en dicho cargo, no superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, debido a que sólo acreditó el de educación, no así el de experiencia, por lo que no continuaría dentro del proceso.

**2.4.** Contra la anterior decisión, presentó reclamación dentro de la oportunidad legal, solicitando:

### **III. PETICIÓN**

7. Que se revoque la decisión mediante la cual fui excluido por no acreditar experiencia profesional.
8. Que se reconozca la equivalencia permitida entre estudios posgraduales y experiencia profesional para el cargo OPEC 214860.
9. Que se me admita formalmente como aspirante habilitado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
10. Que se me permita continuar en el proceso de selección en condiciones de mérito y legalidad.

Solicitud anterior, que le fue decidida negativamente por María del Rosario Osorio Rojas, Coordinadora General de los Procesos de Selección de la Universidad Libre, en la que le indicaron: *“En atención al objeto de su reclamación “(...) Que se reconozca la equivalencia permitida entre estudios posgraduales y experiencia profesional para el cargo OPEC 214860. (...)”, se observa que ni el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – MEFCL, ni la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC a la cual está aspirando contemplan la aplicación de equivalencia para suplir Experiencia Profesional Relacionada, información que usted conocía y de manera autónoma y voluntaria al momento de su inscripción se acogió a los requisitos mínimos del empleo.*

*En cuanto a ello, el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 dispone:*

*“ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las*

*responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

*25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:*

*25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:*

*25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*

*25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o*

*25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

*25.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:*

*25.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*

*25.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o*

*25.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

*25.1.3 El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:*

*25.1.3.1 Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*

*25.1.3.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o*

*25.1.3.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.*

*25.1.4 Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo”.*

*Al respecto, el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, contempló:*

*“8. ¿Es posible aplicar la equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por experiencia profesional relacionada?*

*Respuesta: No es posible ya que de la lectura tanto el capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, como el capítulo 5 del Decreto Ley 785 de 2005, no se observa que dentro de las equivalencias establecidas se pueda aplicar equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por experiencia profesional relacionada.*

*Adicionalmente, se observa que, en caso de aplicar la equivalencia bajo examen, se modificaría la necesidad que tiene la entidad de nombrar a una persona con experiencia en las funciones que describe el empleo. En este sentido, si la entidad demanda un “saber hacer” similar, lo estaríamos modificando por un “saber”, y por tanto incluyendo en lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo”. (subraya propia). De esta manera, no resulta viable dar aplicación de la equivalencia por usted solicitada por las razones expuestas, manteniendo incólume la decisión adoptada al interior de la Convocatoria en su etapa de Verificación de Requisitos Mínimos...”.*

**2.5.** De acuerdo con lo antes expuesto, se infiere que existe entre el accionante y las entidades accionadas un conflicto respecto a la acreditación de la experiencia profesional relacionada, dado que el primero considera que con los títulos de postgrado, los que en su sentir equivalentes, acredita dicho requisito; mientras que las segundas afirman que de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, como en el capítulo 5 del Decreto 785 de 2005, no se observa que dentro de las equivalencias establecidas se pueda aplicar a un título de de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por experiencia profesional relacionada. Por lo tanto, la autoridad llamada por Ley a conocer de los planteamientos de una y otra parte y las expectativas del actor,

es el Juez de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de Nulidad o Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mecanismos de defensa por medio de los cuales se puede procurar la revocatoria del acto administrativo respecto al cual se alega la vulneración, teniendo incluso la posibilidad de solicitar medidas cautelares frente al mismo; petición reglamentada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y que en virtud del artículo 233 ibídem puede decidirse incluso desde la admisión de la demanda; quedando relevado el Infrascrito de entrar a analizar de fondo los argumentos de una y otra parte, ya que se estaría incursionando en una competencia exclusiva del Juez Ordinario.

Así las cosas, este fallador Constitucional considera que la acción tuitiva debe ser declarada IMPROCEDENTE, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, el accionante cuenta con otro medio de defensa para buscar la protección de sus derechos fundamentales que señaló como vulnerados, esto es, las acciones de Nulidad o Nulidad y Restablecimiento del Derecho que según lo consagrado en los cánones 137 y 138 de la Ley 1437 del 2011<sup>1</sup>, puede interponer para cuestionar la legalidad de los actos administrativos derivados del Acuerdo No. 181 del 22 de diciembre de 2023, Modificado por el Acuerdo 127 del 03 de julio de 2024, mediante el cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE ITAGUI, Proceso de Selección No. 2568 de 2023, ANTIOQUIA 3; razón por la que la acción de tutela no es la vía adecuada para atacarlos, habida cuenta que se trata de un trámite breve, sumario y residual, que no permite la intromisión del Juez Constitucional en la decisión propia del asunto, como si lo harían los procesos aludidos a los que puede acudir, para que el Juez Ordinario que conozca del mismo, una vez agote el periodo probatorio, lo decida.

Por otra parte, tampoco se configura un perjuicio irremediable, dado que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, y gravedad del mismo ni se acreditó que aquél se encontrara en un estado de indefensión o vulnerabilidad que demande la intervención del juez constitucional para conjurarlo, aunado a que la queja acá alegada por el actor, le corresponde decidirla al Juez natural de la causa, no estando facultado el suscrito para invadir la órbita de competencias

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de dicho funcionario judicial; además no se puede desconocer que *“la Corte ha considerado que no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos.”*<sup>2</sup>

Sobre la improcedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en las convocatorias de concursos de méritos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC8677 del 31 de agosto de 2023, indicó:

*“...Bairo Fadul Navarro aspira que se «deje sin efecto parcialmente la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023» y se ordene a las autoridades censuradas emitir «(...) un nuevo acto administrativo (...), así como que adelante los trámites a que haya lugar para permitir que puedan continuar con el concurso de la convocatoria».*

*No obstante, dichas suplicas resultan improcedentes, en la medida que, previo a acudir a este sendero, debió agotar el mecanismo ordinario estatuido por el legislador que, para el caso, es el consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que le brinda la posibilidad de atacar dicha determinación a través de la figura de nulidad y restablecimiento del derecho y, en el que, si lo creé pertinente, puede solicitar medidas cautelares, conforme lo establece el canon 230 ibidem, lo que descarta lo aducido por el actor en la impugnación, en el sentido que «sino se toma una decisión prontamente hay indudablemente un perjuicio grave e irremediable e inmediato».*

*Sobre el particular esta Corte ha puntualizado que, [L]as inconformidades contra actos administrativos (...), por regla general, no son susceptibles de debate a través de la acción de tutela, pues, para ello concierne al afectado acudir a la jurisdicción competente y a través del procedimiento legalmente establecido para el efecto (...) habida cuenta que la jurisdicción contenciosa administrativa es el escenario natural de dicha controversia (...), el proceso contencioso administrativo **sí es idóneo y eficaz para hacer frente a ese escrutinio, ya que***

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T 456 de 2022

***allí es viable instar el decreto de las medidas cautelares, entre ellas la «suspensión del acto administrativo» en cuestión acorde con lo estatuido en el precepto 231 de la Ley 1437 de 2011; ello a fin de neutralizar temporalmente sus efectos y así conjurar el «perjuicio irremediable» que de él pudiere derivar» (Negrillas adrede) (STC3327-2019, reiterada el 07 abr. 2021, STC3576-2021, STC11174-2022 y STC1414-2023).***

*... Tampoco puede salir avante el amparo de manera transitoria para evitar un «perjuicio irremediable», toda vez que el precursor no allegó elemento de convicción para probarlo, sin que sea suficiente para ello la mera expresión de su existencia, dado que «no se han demostrado las circunstancias necesarias para conceder la tutela como mecanismo transitorio, por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional» (CSJ STC2039-2020, reiterada en STC11174-2022 y STC1414-2023)...”.*

Así las cosas, en este caso, no se satisface el presupuesto específico del requisito de subsidiaridad por las razones que se vienen de exponer, por lo tanto esta acción constitucional, debe ser declarada improcedente.

Las precedentes anotaciones resultan ser suficientes para no acoger las alegaciones del accionante, imponiéndose, la decisión de rigor.

## **CONCLUSIÓN**

Se declarará la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que no se colma el requisito de subsidiariedad que, por regla general, demandan estas causas constitucionales.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

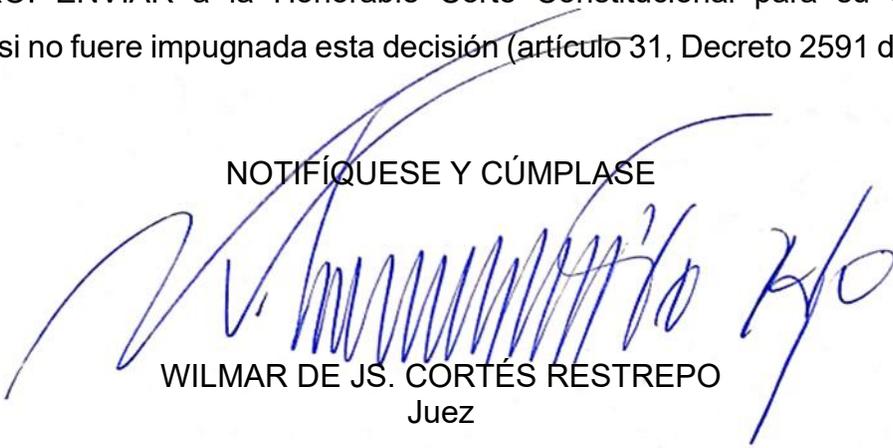
**FALLA**

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por SABAS GUALTEROS DUSSÁN, C.C. 93.152.170, frente a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, a cuyo trámite se vinculó a los ASPIRANTES INSCRITOS para el Proceso de Selección Antioquia 3 Modalidad de Ascenso, OPEC 214860 -Profesional Universitario-, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes sobre la presente decisión, por el medio más expedito posible (artículo 16, Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

MO

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7cdd2afed8d5aeeda278fc00c30089a9c9633666875f381efd2372ea10fd4e**

Documento generado en 11/09/2025 03:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**